Puerto Madryn, de septiembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**S., L. D. s/ Incidente de ejecución de sentencia en autos "S., L. D. c/ Prevención ART S.A. s/ Accidente de trabajo" (Expte. 10041-2014)" (Expte. N° 177 - Año 2016),** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10056/16).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuestos por la parte demandada contra la resolución de fs. 52, mediante la cual la *a quo* reguló honorarios del Dr. C. por su actuación profesional en procura de ejecutar la sentencia definitiva de autos.

A fs. 56/57 la recurrente sostiene que debe rechazarse la regulación de honorarios por el embargo preventivo decretado, el que se encuentra expresamente habilitado por el art. 214 inc. 3° CPCC, considerando que la obtención de dicha cautelar sin sustanciación alguna no implicó el trámite de un incidente pues no requiere sustanciación, el actor se limitó a asegurar su crédito pero no existió actividad ejecutoria en tanto su parte abonó voluntariamente el fallo.

Indica que al no haber cumplido la contraria con lo establecido por los arts. 505 a 512 CPCC no existió ejecución de sentencia, por lo que no corresponde regulación de honorarios a favor del letrado de la parte actora.

II. De las constancias obrantes en las presentes actuaciones surge que el actor promovió un incidente de medida cautelar que tuvo favorable

acogida, el que se encuentra acumulado a las presentes actuaciones (fs. 41); dicha medida fue decretada en el supuesto previsto por el art. 214 inc. 3° del CPCC, que determina su procedencia aunque la sentencia esté recurrida.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 69 del CPCC resulta que el vencido en un incidente de medida cautelar es aquel litigante contra quien se traba la medida precautoria, en tanto a la parte embargante le asistía legalmente el derecho de trabar embargo para garantizar el cobro de su crédito, tal como sucede en estos actuados, por lo que no existe mérito para apartarse de los principios generales en materia de costas.

Si dicha actuación se dirige a garantizar el derecho de defensa de su asistido y salvaguardar los intereses del mismo, la actividad profesional se transforma en útil y debe ser retribuida, ya que el profesional *"...se pone al servicio de la consecución del fin perseguido por el cliente de acuerdo a las reglas de la profesión abogadil, no asegurando un resultado..."* (CNC, sala C, 23/03/2005, DJ 2005-2, 498, AR/JUR/379/2005).

Desde esta perspectiva corresponde la regulación de honorarios al letrado de la parte actora por la labor desempeñada en el incidente de medida cautelar, en el que se obtuvo la medida solicitada con fundamento en el art. 214 inc. 3° del CPCC asegurando del crédito de su cliente, lo que da derecho a la regulación de los emolumentos.

Por lo tanto, del análisis de las constancias de autos se desprende que los argumentos vertidos por la apelante no logran desvirtuar los parámetros de la providencia en donde reposa la regulación recurrida, debiéndose confirmar la resolución obrante a fs. 52 de estas actuaciones.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1. CONFIRMAR la providencia que regula los honorarios profesionales del Dr. E. M. C. obrante a fs. 52 de estos actuados (art. 69 CPCC).

2. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).

Registrada bajo N° /16 SIL.